



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 18 de diciembre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 707174089001-2016-00054-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO
DEMANDADOS: ROQUE MEZA ZABALETA
RICHARD GAMBOA MERCADO

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como cuestión preliminar debe indicarse que una vez revisado el expediente se advierte que el día 29 de agosto de 2016 se notificó personalmente al señor RICHARD DE JESÚS GAMBOA MERCADO identificado de la cédula de ciudadanía número 18.879.662, quien a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, sin embargo observa esta judicatura que el señor notificado no es el demandado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida en contra de RICHARD GAMBOA MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.875.662, quien es la persona que suscribió el título valor que se ejecuta y la carta de instrucciones, y contra quien se libró el mandamiento de pago, en consecuencia no es procedente tramitar el recurso interpuesto, la contestación y el escrito de excepciones presentado por RICHARD DE JESÚS GAMBOA MERCADO. Debe destacarse que en los casos de homonimia el elemento diferenciador es el número de documento de identidad.

Precisado lo anterior tenemos que la parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores ROQUE MEZA ZABALETA y RICHARD GAMBOA MERCADO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2016, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.317.500.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 96200020-1; más los intereses monetarios pactados por las partes en los pagarés, siempre y cuando estos no superen la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, caso en el cual deberán liquidarse sobre esta última, desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

de las misma en su totalidad; más las costas, gastos y agencias en derecho.

El Mandamiento de pago le fue notificado al demandado RICHARD GAMBOA MERCADO por Aviso, el cual le fue enviado el día 13 de febrero de 2018 a través de la empresa de mensajería INTERPOSTAL, y recibido el día 23 de febrero de 2018; y al demandado ROQUE MEZA ZABALETA, le fue notificado el mandamiento de pago mediante Curador Ad-Litem, en diligencia de notificación personal que se inició el día 28 de noviembre de 2023 por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole al doctor JAVIER ENRIQUE TEHERÁN OLIVERA, a través del correo electrónico institucional al e-mail jeteheran@hotmail.com, el acta de diligencia de notificación personal en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado; copia de la demanda y sus anexos; copia del auto que libró mandamiento de pago; copia del auto que ordenó el emplazamiento del demandado; y copia del auto mediante el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, con constancia de entrega de ese mismo día, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 1° de febrero de 2016 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 30 de noviembre de 2023, asimismo se advierte que el Curador Ad-Litem contestó la demanda; pero vencido el término otorgado por la ley no propusieron excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2016, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso interpuesto, la contestación y el escrito de excepciones presentados por RICHARD DE JESUS GAMBOA MERCADO identificado de la cédula de ciudadanía número 18.879.662, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución en contra de los señores ROQUE MEZA ZABALETA identificado con la cedula de ciudadanía número 3.975.726, y RICHARD GAMBOA MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.875.662, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1° de febrero de 2016.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



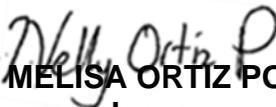
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.802.700,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.